

54.858

I/930-

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1930.-

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

Se probar el Reglamento de ingreso a la carrera docente preparado por la Comisión Encargada de estudiar el escalafón y disponer su inmediata aplicación, con las modificaciones propuestas por la Comisión de Didáctica, quedando en consecuencia en la siguiente forma:

Reglamentación del ingreso a la docencia en las escuelas de la Capital.-

Art. 1º.- La inscripción de aspirantes a puestos de maestros de grado en las escuelas primarias de la Capital (diurnas y nocturnas), se efectuará en los C. C. E. E. desde el 15 de Diciembre hasta el 15 de Febrero próximos.

Art. 2º.- Para inscribirse como aspirante es indispensable poseer el título de Maestro Normal Nacional, y presentar los siguientes documentos en la Secretaría del primer Consejo Escolar en que se inscriba:

- (a).- Documento que acredite el título profesional, registrado en la Dirección de Estadística del Consejo Nacional de Educación.
- (b).- Certificado de la Escuela Normal de que egresó, y en el que conste el promedio de calificaciones en el curso completo de estudios de M. N. N.
- (c).- Partida de nacimiento.
- (ch).- Certificado de vacuna de la Esistencia Tuberculosa para los radicados en la Capital o de una autoridad competente para los del interior.
- (d).- Cédula de identidad expedida por el Departamento de Policía de la Capital. A los radicados en el interior que carezcan de este documento solo se les exigirá en caso de ser nombrados.

(e) Folio de inscripción de años anteriores, cuando se trate de maestros que vienen gestionando puesto desde tiempo atrás.

(f) - Certificado de comprobación de servicios. -

Art. 3.º - A los efectos de la inscripción en los C. E. E. E. tendrán los siguientes valores numéricos los diferentes elementos de juicio que entran en la clasificación de un aspirante a puesto:

Éxitulos.

Valor. -

(a) Profesor Normal Nacional	6.
(b) - Maestros Normal Nacional	4.-
(c) Maestros Normal Nacional con acumulación de de Doctor en Filosofía y Letras o Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesor en Filosofía y Letras.	6.-
(d) Maestros Normal Nacional con acumulación del Maestro Normal de Ordenados o Profesor Normal en Lengua Viva, o Profesor Normal de Educación Física, o Profesor Nacional de Dibujo (Academia Nacional de Bellas Artes), o Profesor Nacional de Música, o Profesora de Economía Doméstica, o Visitadora de Higiene Escolar	5.-
(e) Maestros de Enseñanza Primaria, expedidos por las Universidades de La Plata y o Recurrir	2.-

Calificaciones

Valor.

de 9.51 a	10	10.-
" 8.51 "	9.50	9.-
" 7.51 "	8.50	8.-
" 6.51 "	7.50	7.-
" 5.51 "	6.50	6.-
" 4.51 "	5.50	5.-
Menos de 4.50		4.-

Art. 4.º - Los títulos expedidos por escuelas normales de las naciones signatarias del Tratado de Montevideo, serán clasificados, previo informe de la Comisión Técnica, en la categoría que les corresponda en la escala de los títulos concedidos en el régimen escolar de la Capital.

La clasificación la determinará el Consejo a requerimiento del interesado.

Art. 5.º - Los aspirantes podrán anotarse en tres Consejos Escolares. El Secretario del primero en que se inscriban exigirá y archivará la documentación respectiva, con excepción de la cédula de identidad. Extenderá una boleta para que puedan anotarse en los otros dos. Como aspirantes a suplencias, solo podrán anotarse en uno de los tres C. E. E. E. en que gestionen puestos.

Art. 6.º - Los maestros aspirantes a cargos docentes que no renueven su inscripción en el Consejo Escolar que expidió la boleta del último año, deberán retirar de ese Distrito la documentación para ser presentada al nuevo Consejo Escolar en que se inscriban.

Art. 7.º - El aspirante permanecerá inscripto hasta el 30 de Noviembre de cada año, y para poder gozar de los beneficios que acuerda este reglamento deberá efectuar su inscripción dentro del período que se establezca en definitiva. La inscripción no podrá ser anulada durante el término predicho.

Art. 8.º - Por cada curso escolar en que el aspirante compruebe haber gestionado puesto en los C. E. E. E., se le bonificará con un punto, siempre que la inscripción se haya efectuado dentro del período reglamentario. Los candidatos acumularán puntos hasta tanto se haga efectivo el nombramiento.

Art. 9.º - Se acordará un punto de bonificación por cada dos años a los aspirantes que posterioridad a

en su greso no se hayan inscripto en los C.E.E.E., siempre que durante ese término no hubieren desempeñado puestos de enseñanza clase en la enseñanza primaria, ya sea en el orden nacional, provincial o municipal.

Art. 10.- La bonificación a que se refiere el artículo 9.º se acordará a partir del año 1917 y a la sola manifestación por escrito del interesado ante el Consejo Escolar respectivo, de no haber prestado servicios. En caso de comprobarse falsedad en lo manifestado se anulará la inscripción, inhabilitándose al aspirante para ocupar puestos dependientes de la Repartición.

Art. 11.- Exceptuarse de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º a los aspirantes que durante los años 1929 y 1930, no hubieran llenado el requisito de inscripción, quienes gozarán de un punto de bonificación por cada año como si lo hubieran hecho.

Art. 12.- Para el personal que haya prestado servicios en las escuelas de la Capital, la bonificación a que se refieren los artículos 8.º y 9.º se contará a partir del año siguiente al de la aceptación de su renuncia del último cargo.

Art. 13.- Los Profesores o Maestros normales que hayan prestado servicios anteriores en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación por un tiempo de cinco años o más en la Capital y diez años o más, en las provincias y territorios, habiendo transcurrido como minimum un año y no más de cinco de su salida y con un concepto personal y profesional de "Muy bueno" en los últimos tres años (lo que comprobarán previamente), tendrán derecho a ocupar el primer lugar vacante en una terna en el Consejo Escolar en que

se inscriban, con preferencia a todo otro candidato, siempre que su salida anterior haya sido motivada por renuncia que no afecte sus condiciones de maestro. -

Art. 14. - Los maestros declarados cesantes por razones de salud (art. 22 capítulo de becerías), cuando la Inspección Médica Escolar los declare aptos físicamente para el ejercicio del magisterio por examen de tres facultativos, deberán ser reincorporados, previa propuesta por el C. E. E. E. cuya inscripción se efectuará en las condiciones determinadas en el artículo anterior, con la sola presentación del certificado médico correspondiente. -

Art. 15. - Cuando se trate de profesores o maestros normales que al solicitar su inscripción como aspirantes no ocupen ningún cargo efectivo y tengan servicios anteriores en las escuelas primarias, nacionales en puestos directivos o al frente de grados, se les acordará un punto de bonificación por cada año de servicios con buen concepto; pero para gozar de este beneficio, es indispensable que durante los dos últimos años hayan merecido buen concepto profesional y que su salida haya sido motivada por renuncia y que no estén comprendidos en el art. 13. -

Art. 16. - A todo maestro o profesor normal egresado de una escuela normal de la Capital que se encuentre desempeñando puesto en las escuelas nacionales del interior dependientes del Consejo Nacional de Educación, y con dos años de antigüedad en ellas, como mínimo, se les acordará un

punto de bonificación, por cada año completo de servicios con buen concepto profesional.

Art. 17. - A los efectos de los artículos 13, 15, 16 los interesados deberán presentar al Consejo Escolar en que soliciten inscripción, un certificado en que consten sus servicios y conceptos extendido por Estadística e Inspección Técnica, cuando se trate de servicios prestados en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, y otorgado por la dirección de la escuela, legalizado por el Ministerio de Instrucción Pública, cuando se refiera a servicios en escuelas Normales Nacionales.

Art. 18. - Los directores darán cuenta en el día al Consejo Escolar, Inspección Técnica y Estadística de toda vacante que se produzca por renuncia, fallecimiento etc, de maestros, o por creación de grados.

Art. 19. - Las temas para la provisión de puestos de maestros o preceptores, serán integradas por los C. E. E. E. con los aspirantes que de acuerdo con la presente resolución, reúnan mayor número de puntos.

Art. 20. - El orden de inscripción en los registros de aspirantes de los C. E. E. E. no tendrá ningún valor a los efectos de la formación de temas.

Art. 21. - Los C. E. E. E. deberán elevar las temas dentro de los diez primeros días de producción de la vacante, y también las correspondientes a los grados que dejen los maestros designados auxiliares del Volante 3, en cualquiera que fuera el término de esa situación, los Super-

tores Técnicos Seccionales darán cuenta a la Inspección General y ésta al Consejo, cuando así se hiciere. Las primeras temas deberán ser elevadas antes del 15 de Marzo de cada año.

Art. 22º.- Al proceder a la formación de temas los C. E. E. E. deberán incluir a los candidatos propuestos en la última tema elevada y considerada por el Consejo en el año 1928, quienes solo podrán ser excluidos en caso de no renovar su inscripción o renunciando a ello.

Dichas temas serán integradas con los aspirantes que se encuentren en las condiciones determinadas en los artículos 13º y 14º y luego con los que reúnan mayor número de puntos.

Art. 23º.- Las vacantes producidas en los grados 3º, 4º, 5º y 6º de las escuelas de varones deberán ser llenadas por maestros, y si por tema, pase o permuta, podrán designarse maestras para ocuparlas.

Art. 24º.- Los C. E. E. E. antes de formular las temas para maestros de grado recabarán del Inspector Seccional la información necesaria a fin de determinar si es indispensable el nombramiento de un nuevo maestro en la vacante de que se trata.

Art. 25º.- Cuando sea indispensable el nombramiento de un nuevo maestro los C. E. E. E. elevarán las temas acompañadas del informe del Inspector Técnico Seccional.

Art. 26º.- En caso de ser posible la refundición de grados, los C. E. E. E., de acuerdo con el Inspector Seccional, procederán a llenar la vacante, ordenando el pase del maestro que

quede en disponibilidad, dando cuenta al Consejo para su aprobación. - Para la ubicación del maestro se tendrá en cuenta el turno en que prestaba servicios. -

Art. 27. - Los C. C. E. E. elevarán las temas de maestros de grado en los formularios reglamentarios, y los entregarán directamente a la oficina de Estadística debiendo llevar en su totalidad los datos que se piden en los encisos. - La mencionada oficina queda encargada del trámite bajo la inmediata dirección del Secretario General.

Art. 28. - Los C. C. E. E., al elevar las temas deberán acompañar todos los documentos que correspondan a los propuestos, a fin de que la oficina de Estadística, pueda ejercer la debida fiscalización. Cuando el propuesto hubiera figurado en temas anteriores, deberá hacerse constar que los documentos respectivos han sido elevados.

Art. 29. - Si el propuesto tuviere depositados sus documentos en otro Distrito Escolar, el Consejo proponente deberá solicitarlos bajo recibo del Consejo donde tuviere el aspirante su inscripción de origen y en el caso de que este último hubiere ya elevado a Estadística esos documentos en otra tema, expedirá la constancia respectiva que será agregada a la propuesta del Consejo proponente.

Art. 30. - La Oficina de Estadística fiscalizará las temas y retendrá en su po-

der los documentos que se agregan a las propuestas, los que formarían parte del legajo personal de maestros en el caso de que fuese nombrado, o serán devueltos a los E. E. E. de inscripción de origen, al finalizar el curso escolar, si el nombramiento hubiere quedado en suspenso. -

Art. 31. - El Consejo Nacional de Educación rechazará sin más trámite toda terna en que la documentación de alguno de los propuestos no estuviera completa o se comprobara que la clarificación estuviera equivocada. -

Art. 32. - El personal nombrado deberá, de acuerdo con el art. 24. de la Ley 1420, comprobar ante la dirección de la escuela, su capacidad física para la enseñanza, con el certificado de buena salud otorgado por la Inspección Médica - Escolar, sin cuyo requisito no se le dará posesión del cargo. -

Estos certificados tendrán validez a su efecto por 15 días y serán remitidos por la dirección de la escuela a la oficina de Estadística, inmediatamente de presentados. -

La Inspección Médica al expedir esos certificados tendrá en cuenta los vicios nerviosos que alteren la fisionomía (tics), tartamudeo, defectos de lenguaje, etc. -

Art. 33. - Los nombramientos de maestros de grado para las escuelas de la Capital, con títulos expedidos por escuelas normales de la Nación, serán de tercera categoría y hechos con carácter definitivo. -

Art. 34. - Los nombramientos recaídos en personas que no pueden hacerse cargo de su

puestos por encontrarse en las filas del ejército, serán dejados sin efecto, pero los interesados tendrán derecho a figurar primero en turna, una vez terminado el servicio militar.

Art. 35.- Las anotaciones en el registro de aspirantes serán hechas bajo su firma, por el Secretario del Consejo Escolar, responsable ante el Consejo Nacional de Educación de los errores, correcciones, etc que no hubieran denunciados oportunamente.

Art. 36.- De cada anotación que se efectúe en los registros de los C. E. E. E. los Secretarios remitirán una copia a la oficina de Estadística, empleando al efecto los formularios que se le proveerán.

Art. 37.- Cuando se produzcan casos de inscripción de aspirantes que no estén claramente reglamentados, los C. E. E. E. deberán dirigirse en consulta al Consejo Nacional de Educación, antes de efectuar la anotación.

Artículo 38.- Los maestros nombrados para las escuelas de la Capital deberán tomar posesión del cargo dentro de los 15 días de haber tomado conocimiento del nombramiento, ocurrido cuyo término y en caso de no producirse la toma de posesión se dejará sin efecto.

Art. 39.- El personal docente de las escuelas dependientes del Consejo podrá acumular puestos diurnos y nocturnos o vice-versa, solo después de cinco años de servicios continuados al momento de la inscripción, a cuyo efecto deberá iniciar las gestiones con el número de puntos que le corres-

ponda por título y clasificación, además de uno por cada año de servicios después de los primeros cinco. - Estos maestros no gozarán de beneficios de la bonificación por antigüedad de gestiones.

Art 40°. Todo candidato que considere violadas en su perjuicio, en la formación de una temaza ele-
vada, las actuales disposiciones, tendrá derecho a presentarse en queja al Presidente del Consejo Nacional de Educación quien requerirá del Consejo Escolar respectivo todos los antecedentes del caso, para poder establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art 41°. Los C. E. E. colocarán en lugar visible la lista de los inscriptos en los registros, con los puntos correspondientes, así como los temas que devaren al Consejo Nacional de Educación.

Comuníquese por copias de autos a las oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística y archívese. -

Fdo. Manuel B. Fernández -
Ernesto J. Cisneros. -

56.774- 7/930. Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1930. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,
Resuelve:

Despender, mientras subsista el Decreto del Gobierno Provisional relacionado con la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles n. 4349- las resoluciones del H. Consejo de 17 de